

, 6 de mayo de 1988

Licenciada

Ana I. Belfon V.
Fiscal Primera Superior del
Primer Distrito Judicial
E. S. D.

Señora Fiscal Superior:

Doy contestación a su comunicación S.N. fechada 27 de abril postrero, en la que tuvo a bien consultarme sobre "las pautas por las cuales deben enmarcarse las actividades o gestiones de un vocero y de un abogado sustituto en una audiencia oral, expresando además, si en momento determinada (sic.) la gestión de uno puede suplir la del otro.

Estimo oportuno indicar a usted que, como la consulta versa sobre materia procesal penal, que escapa a la esfera de competencia en la que se desenvuelve habitualmente esta Procuraduría, la opinión que el suscrito emite está condicionada a lo que en su oportunidad exponga la Procuraduría General de la Nación, la cual se desempeña en ese campo.

Como es de su conocimiento, las normas que regulan el proceso penal no contemplan la figura del vocero, salvo en la audiencia ante jurados de conciencia y para fines específicos. De manera general, sólo contempla la del imputado o procesado, junto a las del Juez, Fiscal, acusador y defensor. Esto es lo que se extrae especialmente de los artículos que integran el Capítulo III, Título I, del Libro III del Código Judicial. En efecto, bajo la denominación de los sujetos procesales, el citado capítulo menciona los mismos en el siguiente orden:- Tribunales competentes, Ministerio Público, acusador, denunciante, querellantes, imputados y defensores.

De acuerdo a los diccionarios jurídicos, el vocero se define de la siguiente manera:- "El representante de otro y que llevaba la voz por él; o hablaba en su nombre, por tener habilidad o contar con influjo en el caso. De allí y por hacerse

la defensa de viva voz, y no por escrito, vocero se a dicho antiguamente, como en las Partidas, por abogado".

La referencia a la figura del vocero en nuestro derecho positivo se hizo originalmente en el artículo 51, numeral 10, de la Ley 115 de 1943 y en el art. 116-A de la Ley 61 de 1946, según adición de la Ley la. de 1959.

Luego se hace referencia a dicha figura en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía, en los que se dispone que los estudiantes graduados en Derecho "podrán actuar como voceros en causas penales" y que no pueden admitirse como tales a personas que no sean idóneas para ejercer la profesión de abogado.

Estimo oportuno señalar que tales normas deben ser interpretadas y aplicadas tomando en consideración que la Ley 9 de 1984 es un texto legal que entró en vigencia en fecha anterior al nuevo Código Judicial, en especial porque este último en su artículo 2627 derogó "todas las leyes preexistentes sobre la materia "que en dicho código se regulan. En consecuencia, son las normas del Código Judicial las que privan en su aplicación al regular los sujetos procesales en el campo penal.

A su vez, los artículos 2037, 2043 y 2046 de dicho Código, en relación a los artículos 2240, 2243, 2251, 2266 y 2267, numerales 2 y 3, el imputado puede actuar desde la etapa sumaria por sí mismo o mediante la designación de un defensor. De manera especial, el artículo 2046 dispone:-

"No habrá más que un defensor por cada imputado y podrá ser sustituido en cualquier estado del proceso".

Esto significa que en el proceso penal, sólo puede actuar un abogado defensor por cada implicado y que, cuando por alguna circunstancia no puede actuar, podrá ser sustituido por otro, en los términos permitidos por dicha norma legal. Lo que no debe ocurrir es que actúen dos abogados paralelamente en representación de un mismo implicado, porque ello violaría la norma legal reproducida.

Además, con arreglo a las normas que regulan la celebración de la audiencia, ésta se inicia cuando el tribunal le pregunta a cada uno de los imputados si se considera culpable o no del delito que se le atribuye (art. 2240), luego se continua (cuando ello sea procedente) con la relación de los hechos procesales importantes y la lectura del auto de enjuiciamiento por el Secretario del Tribunal, luego la práctica de las pruebas (arts.

2245 y 2246), en la que pueden intervenir las partes (artículos 2251, 2257), y finalmente se seguirá con las alegaciones del fiscal, el acusador y los defensores del sindicado (art. 2266), por lo que no se contempla la intervención de otras personas diferentes a las mencionadas.

Para efecto de las audiencias orales con intervención de jurados de conciencia, el Código Judicial vigente regula la figura del vocero tanto del imputado como del Agente del Ministerio Público. Para el primero, el artículo 2362, numerales 10 y 11, dispone:-

"Artículo 2362.- En la celebración de la audiencia se observará las siguientes reglas:-

.....
.....
.....

10.- Inmediatamente el Presidente de la audiencia concederá la palabra al representante del Ministerio Público y enseguida el acusador, si lo hubiere; después al imputado y por último al defensor. El imputado puede renunciar al uso de la palabra o designar un vocero para que lo represente;

11.- Cada una de las personas indicadas tendrán derecho al uso de la palabra hasta por dos veces, en el mismo orden señalado; y,"

Y para el Agente del Ministerio Público, el artículo 2363 establece:-

"Artículo 2363.- En las audiencias en que se juzguen a más de un imputado e intervengan varios defensores y no haya acusador particular, el agente del Ministerio Público, podrá asistirse de tantos voceros como imputados haya, para que intervengan en los alegatos de conclusión en el orden establecido.

El Fiscal de la causa determinará el momento en que intervendrán sus voceros."

De todo lo anterior puede concluirse, en mi opinión, que el vocero es una persona que reemplaza al imputado o al Fiscal,

para los propósitos de los arts. 2262 y 2263 del Código Judicial y que cumple un papel diferente y más limitado que el defensor. A su vez, el abogado sustituto solamente puede actuar para reemplazar al defensor, cuando éste cese en su papel de tal. Por tanto, el abogado sustituto no puede reemplazar al vocero.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo, atentamente,

Olmedo Sanjurjo C.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.dob.